

7-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] con la documentación anexa, contra la licenciada Gisela Meléndez, fiscal auxiliar de la Fiscalía General de la República [FGR] (fs. 1 al 3).

b) Escrito presentado el día diecisiete de julio del corriente año por el señor Reyes, mediante el cual solicita se “ordene donde corresponda, que se le extienda certificación del proceso o procesos instruidos en virtud de la denuncia [interpuesta en la FGR]” (fs. 4 y 5).

Al respecto, se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que según consta en copia simple de esquila de citación con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento con referencia 00559-UDMM-2017-SY (f. 3), la licenciada Meléndez citó a una menor de siete años para que compareciera el día tres de enero de dos mil diecisiete a las instalaciones de la Oficina Fiscal de Soyapango, con “sus 2 hijas”, por lo que la niña acudió a esa sede acompañada únicamente por la hija del agresor. Agrega el señor [REDACTED] que en calidad de denunciante ante esa instancia, solo fue citado para ser informado del archivo de las diligencias, pese a las evidencias presentadas; por lo que considera que la mencionada agente fiscal, al consignar el nombre de la menor en el citatorio, vulneró su derecho establecido en el art. 51 letra c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –LEPINA– referente a la “Adopción de medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente”.

Asimismo, atribuye a la licenciada Meléndez haber actuado contrariando la Constitución de la República, pues le ha solicitado en tres ocasiones certificación de las diligencias archivadas, sin haber obtenido respuesta (f. 2). Finalmente, el denunciante considera que las mencionadas actuaciones podrían ser constitutivas de los delitos de actos arbitrarios, incumplimiento de deberes y omisión en la investigación, así como también adecuarse a las infracciones muy graves previstas en el art. 49 letras h) y j) del Reglamento de la Carrera Fiscal.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la

importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante lo anterior, el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como una de las causales de improcedencia de la denuncia, que el hecho señalado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. De la relación de los hechos y documentación presentada, se colige que el denunciante plantea su inconformidad debido a que en un procedimiento tramitado en la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y Mujer en su relación familiar, de la Oficina Fiscal de Soyapango, la licenciada Gisela Meléndez, agente fiscal del caso, extendió una cita para realizar diligencias de investigación en esa sede, en la que –según fue alegado– consignó el nombre de una menor; por lo que considera se ha vulnerado el derecho establecido en el art. 51 letra c) de la LEPINA, podría configurar los delitos de actos arbitrarios, incumplimiento de deberes y omisión en la investigación, así como también adecuarse a las infracciones muy graves previstas en el art. 49 letras h) y j) del Reglamento de la Carrera Fiscal.

A ese respecto, resulta necesario aclarar, en primer lugar, que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG; por lo tanto, las conductas antes referidas no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues son situaciones de competencia exclusiva de otras instancias y como refiere el mismo denunciante, podrían devenir en conductas delictivas de carácter eminentemente penal.

En consecuencia, y determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de las conductas señaladas no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la referida norma.

2. Respecto al señalamiento atribuido a la licenciada Meléndez, referente a la falta de respuesta a las solicitudes del denunciante, mediante las cuales requiere certificación de las diligencias archivadas, dicha conducta se trataría –en todo caso– de un perjuicio al derecho de petición; en tanto, como correlativo de este derecho, *“se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta”* [resaltado suplido] (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional).

Por ende, este tribunal administrativo no se encuentra facultado para conocer de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional.

Asimismo, como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores casos (Referencias 78-D-18 y 80-D-18, pronunciadas el día 27/VIII/2018), los retardos relacionados con el ejercicio de la acción penal que se produzcan en sede fiscal deben ser verificados y resueltos al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien supervise el cumplimiento de dichos plazos, por tratarse de una competencia exclusiva de la FGR.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. Por otra parte, el señor ██████ manifestó en su escrito de f. 4, que el día diecisiete de enero del presente año, interpuso denuncia ante la FGR, señalando irregularidades cometidas por la licenciada Meléndez; sin embargo, desde esa fecha hasta el diecisiete de julio de dos mil diecinueve –fecha de presentación de su escrito en esta sede–, no había

recibido ninguna notificación al respecto, por lo que solicita que se “ordene donde corresponda, que se le extienda certificación del proceso o procesos instruidos en virtud de dicha denuncia”.

Al respecto, este Tribunal hace del conocimiento del denunciante que esta autoridad administrativa no tiene competencia para ordenar a otra institución que extienda certificación de los procesos tramitados en esa sede; pues ello, –como se ha establecido– no está vinculado a un elemento de la ética pública establecida en la LEG, ni es un resultado de la valoración de hechos contrarios a dicha materia.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo el señor [REDACTED] si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

Adicionalmente, este Tribunal estima conveniente informar al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, por las vulneraciones a la LEPINA alegadas por el denunciante

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

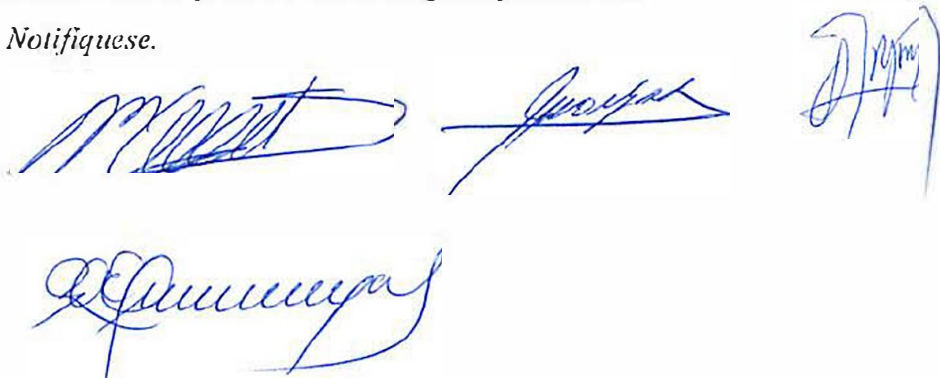
a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra la licenciada Gisela Meléndez, fiscal auxiliar de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente la petición del señor [REDACTED] referente a que se “ordene donde corresponda, que se le extienda certificación del proceso o procesos instruidos en virtud de la denuncia interpuesta en la FGR”, por las valoraciones hechas en el considerando IV de esta resolución.

c) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones la dirección particular que consta a folios 1 y 4 del expediente de este procedimiento.

d) *Comuníquese* la denuncia y la presente resolución al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Cas